



## DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

### Jurisprudencias y Tesis Aisladas 2015

LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis: 2a. XCIX/2015 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, Octubre de 2015, pág. 2089.</p> <p>Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ABROGADA (VIGENTE HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009), NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.</b></p>	<p>El análisis sistemático de diversas disposiciones de la citada ley, vigente del 1 de enero de 1987 al 19 de noviembre de 2009, permite afirmar que no viola el derecho a la seguridad y previsión social que resguarda el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, no obstante que no contemple la pensión por viudez, ya que adopta un sistema con diferentes planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho. Este ordenamiento protege únicamente a quienes tengan la calidad de pensionados o afiliados y a sus beneficiarios, debido a que el programa subsiste y garantiza los servicios que ofrece, a través de las aportaciones indispensables cuya organización recaudatoria,</p>

		<p>permanente y programada, corresponde vigilar a la Dirección de Pensiones de esa entidad, por lo que de no obtenerse tales cuotas, se pondría en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto.</p>
<p>Tesis: VIII Región) 2º.10 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, Octubre de 2015, pág. 4095.</p> <p>Segundo Tribunal colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Octava Región.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EL CONCEPTO 107 "PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO, NO INTEGRA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE AQUELLOS QUE ESTABAN EN ACTIVO AL SUSCRIBIRSE DICHO CONVENIO Y, POR TANTO, DEBE SER EXCLUIDO AL DETERMINARSE LA CUANTÍA BÁSICA DE SU JUBILACIÓN.</b></p>	<p>De la interpretación de la cláusula 2 del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, el concepto 107, correspondiente a "Provisión Fondo de Jubilación" debe ser excluido al cuantificar la pensión por jubilación de aquellos trabajadores que estaban en activo al suscribirse el citado convenio, porque tratándose de estos trabajadores, únicamente les resultaba obligatoria la aportación de ese concepto precisamente mientras estaban en activo, y no deben sufrir afectación alguna respecto a los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones; además de que ese concepto 107 fue creado para cubrir una necesidad diferente al concepto 152 "Fondo de Jubilaciones y Pensiones", previsto en el artículo 18 del citado régimen, como lo es el financiamiento de las pensiones y jubilaciones del personal de nuevo ingreso.</p>

<p>Tesis: PC.I.L. J/11 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, pág. 1187.</p> <p>Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.</p> <p>Primera Jurisprudencia</p>	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ES INAPLICABLE EN SU CÁLCULO.</b></p>	<p>Si en el mencionado Régimen no aparece que se hubiere pactado expresamente que cuando un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social tenga derecho, en términos de su artículo 4, a percibir una pensión jubilatoria por años de servicio, por edad avanzada o vejez, por invalidez y simultáneamente también lo tenga por una derivada de un riesgo de trabajo, deba aplicarse la limitante que contiene el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de 1997, al no existir fundamento contractual que determine que deba estarse a lo previsto en la referida norma, y sí, en cambio, prevé con exactitud los factores para su cálculo en los artículos 4 y 5 del Régimen citado, es claro que el procedimiento correspondiente debe regirse por estos preceptos contractuales y no por la Ley del Seguro Social.</p>
<p>Tesis: IX.1º.10 A (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, pág. 2102.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE CONTROVERTIR EN AMPARO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR</b></p>	<p>En la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) se declaró inconstitucional el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto</p>

	<p><b>JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO LES IMPIDE RECLAMARLO CADA VEZ QUE LAS CONSECUENCIAS DEL AJUSTE EN SUS PAGOS SE MATERIALICEN EN SU PERJUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).</b></p>	<p>como cuota máxima de cotización. En consecuencia, si el pensionado no controvierte en amparo el primer acto de aplicación del precepto inicialmente citado ello no le impide promover el juicio relativo cada vez que las consecuencias de ese ajuste se materialicen en su perjuicio, con la reducción de los montos correspondientes a la jubilación y viudez que percibía. Ante el deber del Juez constitucional de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, no puede considerarse consentido el primer acto de aplicación de la ley referida y, por ende, el gobernado está en condiciones de reclamar los subsecuentes dentro del plazo legal correspondiente.</p>
<p>Tesis: XV.3º. J/1 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, Agosto de 2015, pág. 2065.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE</b></p>	<p>Se advierte que el descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones bajo el título de Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilación) y 152 (fondo de jubilación), es así pues el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la Ley del Seguro Social; de ahí que la interpretación de sus</p>

	<b>INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).</b>	disposiciones debe hacerse armonizándolas, de manera que se debe preferir la exégesis que las complementa y no así la que las contraponga.
<p>Tesis: VII.2o.T.4 L (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, pág. 1771.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<b>TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI GOZAN DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, AL NO PODER COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES POR UBICARSE EN EL MISMO RÉGIMEN CONÓMICO.</b>	Si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social goza de una pensión por invalidez conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, no puede ser beneficiario de una pensión por jubilación por años de servicios, porque daría lugar al disfrute de dos pensiones (invalidez y vejez-jubilación) que resultan incompatibles. Las pensiones de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez son excluyentes entre sí, de modo que no pueden coexistir, y la pensión por jubilación se asemeja, por su financiamiento, a la de vejez, sin el requisito de la edad, cuando dicho instituto otorga una pensión por invalidez, en los términos referidos, la solicitud posterior de jubilación por años de servicios es improcedente, al no poder coexistir ambas prestaciones, por ubicarse en el mismo régimen económico.
<p>Tesis: VI.1º.A. J/16 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, pág. 1873.</p>	<b>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE SEGUIR</b>	Los trabajadores del Estado y sus familiares tienen el derecho a la protección de la salud y a los servicios médicos; siendo así, mientras la calidad de un

<p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>PRESTANDO LA ATENCIÓN MÉDICA QUE CORRESPONDE AL TRABAJADOR Y A SU FAMILIA, COMO BENEFICIARIOS, MIENTRAS SUBSISTA LA CALIDAD DE TRABAJADOR DEL ESTADO, EN VIRTUD DE LO DETERMINADO EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.</b></p>	<p>trabajador del Estado subsista. Por tanto, si un trabajador al servicio del Estado es cesado o separado de su cargo, empero, en virtud de lo determinado en una ejecutoria de amparo esta sanción queda insubsistente, ordenándose que se siga debidamente el procedimiento respectivo, entonces, conserva su calidad de trabajador del Estado y, como tal, él y su familia, como beneficiarios, deben seguir gozando del derecho a la seguridad social y a la atención médica, con independencia de que ese trabajador no esté recibiendo un sueldo ni cotizando ante tal instituto, pues por encima de la ley relativa, está la Constitución que es el Ordenamiento Supremo.</p>
<p>Tesis: VI.1º.A. J/16 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, pág. 2423.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ</b></p>	<p>Si un asegurado demanda el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial permanente y durante el procedimiento fallece antes de que se emita el laudo correspondiente, su cónyuge supérstite beneficiaria no tiene derecho a que en el laudo se le otorgue una pensión de viudez. Ello es así, por que la autoridad laboral se encuentra obligada a resolver congruentemente la acción intentada frente a las excepciones opuestas. No obsta a lo expuesto,</p>



		el carácter de beneficiaria, pues en todo caso ello sólo trae como consecuencia la sustitución procesal, pero no obliga a la autoridad laboral a resolver sobre una prestación no reclamada y de distinta naturaleza a la originalmente demandada.
<p>Tesis: 2ª/J. 63/2015 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, pág. 1653.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito</p> <p>Contradicción de Tesis</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO</b></p>	<p>Los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio de acuerdo al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.</p>
<p>Tesis: I.13º.T.121 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, pág. 2289.</p> <p>Decimo tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis asilada</p>	<p><b>PENSIÓN DE INVALIDEZ. SI EL ASEGURADO LA DISFRUTA CON ASIGNACIONES FAMILIARES Y POSTERIORMENTE ES PRIVADO DE ÉSTAS, AL DEMANDAR LA REINTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN TAMBIÉN DEBE SOLICITARLAS</b></p>	<p>El estado de invalidez da derecho al asegurado a las asignaciones familiares, siempre que acredite encontrarse en los supuestos previstos en el numeral citado en último lugar. En este sentido, si con motivo del otorgamiento de la pensión de invalidez el asegurado disfruta de dichas asignaciones familiares y posteriormente se le priva de</p>

		<p>ellas, al demandar la reintegración de la pensión, también debe hacerlo respecto de las asignaciones familiares, porque si sólo exige la primera, la autoridad se encuentra impedida para condenar a las últimas.</p>
<p>Tesis: I.6º.T. J/21 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, pág. 1628.</p> <p>Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Amparo de tesis</p>	<p><b>SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL</b></p>	<p>Cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de seguridad social, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; ya que es obligación de los titulares de las dependencias a cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.</p>
<p>Tesis: I.6º.T.130 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, pág. 1764.</p>	<p><b>PENSIÓN ANUAL DE VEJEZ. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA MENSUAL E INCREMENTOS ANUALES, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN EL</b></p>	<p>La cuantía básica anual de la pensión, así como el porcentaje de incrementos anuales se deben aplicar al salario que corresponda al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Para</p>



<p>Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>ARTÍCULO 167 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p>	<p>poder saber qué porcentaje corresponderá de cuantía básica y cuánto de incremento anual, este Tribunal Colegiado, estima que el número de incrementos anuales, se deben incorporar al porcentaje de incremento anual de la siguiente forma: Porcentaje de incremento anual (tercera columna de la tabla del artículo 167) x número de incrementos anuales= porcentaje total de incremento anual, razón por la cual, para obtener lo relativo al incremento anual diario, sería en todo caso: Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización + porcentaje del incremento anual (ya con el número de incrementos)= incremento anual diario. Y para obtener lo que le correspondería en forma mensual, bastaría con multiplicarlo por 30 (días del mes), es decir, incremento anual diario x 30= incrementos anuales mensuales. Al resultado de esa operación deberá sumarse lo que haya resultado de cuantía básica, más el porcentaje de ayuda asistencial (en caso de que así hubiera procedido), para obtener la pensión mensual que corresponda.</p>
--	---	---

<p>Tesis: I.2º.A.16 A (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, pág. 1765.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.</b></p>	<p>El monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, y para calcular dichos beneficios no existe obligación de atender sólo a los conceptos y cantidades que aparezcan en la hoja única de servicios cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios. Luego, si un trabajador acredita que se le descontaba determinada cantidad para el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dicho descuento, lleva a concluir que gozaba de un salario básico de cotización superior al consignado en la hoja única de servicios, es a este último al que debe estar dicho instituto para el cálculo de la pensión, pues sólo así se conseguiría que sea acorde con el monto de las aportaciones referidas, como lo estableció el Alto Tribunal, sin importar que no coincida con lo asentado en la hoja única de servicios.</p>
<p>Tesis: XI.1º.A.T.23 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,</p>	<p><b>PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR</b></p>	<p>La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y</p>

<p>Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, pág. 1767.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE</b></p>	<p>jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de que si no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.</p>
<p>Tesis: 1ª./J. 3/2015 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 1066.</p> <p>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Contradicción de Tesis</p>	<p><b>DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION DE NARCOTICOS, PREVISTO EN EL ARTICULO 195, PARRAFO PRIMERO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMATICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO REQUIERE TIPO PENAL.</b></p>	<p>Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el ministerio público conserva su obligación de acreditar que la posesión lo cual es esencial para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada.</p>

<p>Tesis: I.15º.T.7 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 2444.</p> <p>Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIÓN DE VEJEZ O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, ÚNICAMENTE DEBE APLICARSE CUANDO EL ASEGURADO NO CUENTE CON LAS 500 SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS PARA OBTENER ALGUNA DE ELLAS Y, CON POSTERIORIDAD, EXISTA UNA INTERRUPCIÓN EN LA COTIZACIÓN</b></p>	<p>Se advierte que el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, pero si el reingreso ocurre después de 6 años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir 52 semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, debiéndose entender que la "acreditación" de las semanas previamente cotizadas debe ser aplicado cuando antes de causar baja del régimen de seguridad social no se contaba con esas 500 semanas de cotización; por ello, si el asegurado, al causar baja del régimen obligatorio sí contaba con ellas, las semanas de cotización necesarias no deben ser materia de controversia; de ahí que el aludido artículo 183, fracción iii, únicamente debe aplicarse cuando aún no se tienen las referidas 500 semanas exigidas para la obtención de una pensión y, con posterioridad, existe una interrupción en las semanas de cotización.</p>

<p>Tesis: XIII.T.A.9 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 2445.</p> <p>Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE OAXACA. SU PAGO DEBE CALCULARSE CONFORME AL ÚLTIMO SALARIO ORDINARIO</b></p>	<p>La universidad se obliga a cubrir a la trabajadora o al trabajador por los 28 y 30 años de servicios prestados, una jubilación consistente en el pago del cien por ciento del salario que devengue al momento de su jubilación, se colige que se refiere a la totalidad del salario percibido sistemática y ordinariamente durante las últimas quincenas en que prestaron sus servicios; pero tal prestación no debe calcularse conforme al "salario integrado", ya que si ésa hubiera sido la voluntad de las partes, así se hubiese pactado.</p>
<p>Tesis: I13o.T.116 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 2446.</p> <p>Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPA- CITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE</b></p>	<p>Se declaró inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que el demandante (hombre), como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad ex officio que prevé el artículo 1o., de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o pro homine) y control de convencionalidad, se establece que el citado artículo 14, inciso a), tercer párrafo, también viola los derechos</p>

	<p><b>JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.</b></p>	<p>humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse.</p>
<p>Tesis: XV.3o.5 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 2501.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EN TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 46 Y 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2007-2009), LOS DÍAS INHÁBILES DEBEN SER INCLUIDOS PARA SU PAGO DENTRO DE LOS PERIODOS VACACIONALES ADEUDADOS A SUS TRABAJADORES</b></p>	<p>Se advierte que el derecho de los operarios para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante el lapso previsto por la ley y por el pacto colectivo, esto es, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión y cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado; ello es así, pues al sostener lo contrario (que para la condena al pago de vacaciones cuyo derecho a gozarlas generó el trabajador y que estando en activo no disfrutó, sólo han de contemplarse los días hábiles), se estaría haciendo referencia a un salario fraccionado, que no sería el que le corresponde al trabajador. los días de descanso obligatorio que, evidentemente, no pueden ser incluidos dentro de los días efectivos de</p>



		vacaciones. es en mérito de lo anterior, que es legal el pago de días inhábiles dentro de los periodos vacacionales a que tengan derecho los operarios.
<p>Tesis: XV.3o.6 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, pág. 2502.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PRO- VISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).</b></p>	<p>Se advierte que el descuento autorizado por el artículo 5 del régimen de Jubilaciones y pensiones bajo el título de Fondo de Jubilaciones y pensiones debe integrarse con las deducciones por los conceptos 107 (provisión fondo de jubilación) y 152 (fondo de jubilación), es así pues el régimen de Jubilaciones y pensiones para los trabajadores del instituto mexicano del Seguro Social complementa el plan de pensiones establecido en la ley del Seguro Social; de ahí que la interpretación de sus disposiciones debe hacerse armonizando éstas, de tal manera que se debe preferir la exégesis que las complementa, no así la que las contraponga.</p>
<p>Jurisprudencia: 2ª./J. 7/2015 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, pág. 1531.</p> <p>Segunda Sala del Alto Tribunal</p> <p>Tesis de Jurisprudencia</p>	<p><b>TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN</b></p>	<p>No se precisan los presupuestos de acceso al derecho a la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, por lo que es incuestionable que se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos, para que establezca planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la</p>

		<p>cuantificación mínima y máxima del salario de cotización. No obstante lo anterior, las referidas normas reconocen que, cuando un trabajador cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber relación entre sus ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.</p>
<p>Jurisprudencia: 2ª./J. 12/2015 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, pág. 1576.</p> <p>Segunda Sala del Alto Tribunal</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SI SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.</b></p>	<p>Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que con acorte al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado.</p>

<p>Tesis: I.13º.T.110 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, pág. 2668.</p> <p>Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISION DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACION DEL PATRON DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACION TELEOLOGICA DEL ARTICULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)</b></p>	<p>Todo trabajador que preste un ser- vicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado. En consecuencia, ante su incumplimiento de inscribir al trabajador y de retener las cuotas que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, el patrón o dependencia deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.</p>
<p>Tesis: I.9º.A.59 A (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, pág. 1906.</p> <p>Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p><b>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, ES INAPLICABLE PARA CALCULAR UN ADEUDO POR CONCEPTO DE SERVICIO MÉDICO A PENSIONISTAS GENERADO</b></p>	<p>Los jubilados, pensionados o sus derechohabientes que gocen de los beneficios que les otorgaba la legislación abrogada, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones aplicables al momento de su otorgamiento. Sin embargo, el numeral 25 citado es inaplicable para calcular un adeudo por concepto de</p>

<p>Tesis Aislada</p>	<p><b>CUANDO YA REGÍA LA LEGISLACIÓN VIGENTE, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DE UN BENEFICIO OTORGADO CONFORME A AQUEL CUERPO NORMATIVO.</b></p>	<p>servicio médico a pensionistas generado cuando ya regía la legislación vigente, no obstante que se trate de un beneficio otorgado conforme al cuerpo normativo anterior, pues en la nueva ley se fijan los mecanismos para exigir los enteros correspondientes. Ello cobra coherencia, en el entendido de que, sin importar el régimen que rija a los pensionistas, jubilados o derechohabientes, el numeral de que se trata perdió vigencia desde el 1 de enero de 2008.</p>
<p>Tesis: I.8º.T.2 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, pág. 1961.</p> <p>Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL HECHO DE QUE DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DERECHOS SE ADVIERTA QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA ACTIVO O VIGENTE EN SUS DERECHOS, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO SI REÚNE LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHA PRESTACIÓN</b></p>	<p>La circunstancia de que de la fecha de expedición del certificado de vigencia de derechos de los asegurados que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierta que un asegurado está activo o vigente en sus derechos, es insuficiente para declarar improcedente el otorgamiento de la pensión de invalidez. El asegurado tiene el derecho de obtener dicha prestación, en el entendido de que en su pago deberá ser tomando en consideración la data en que el asegurado decida darse de baja del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de dicho instituto, en el caso de que no desee continuar laborando, correspondiendo al organismo asegurador acreditar dichos extremos.</p>

## Jurisprudencias y Tesis Aisladas 2016

LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Jurisprudencia: 2a./J 187/2016 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 689.</p> <p>Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p>	<p><b>RENTA. LA CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO PAGADA POR LOS PATRONES, CONSTITUYE UN GASTO DEDUCIBLE</b></p>	<p>El artículo 36 de la Ley del Seguro Social indica que corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo. Se actualiza el supuesto de deducibilidad contemplado en el artículo 25, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, pues el pago que se realiza no constituye una sustitución en la obligación primigenia de pago, sino que por disposición de la propia Ley del Seguro Social la cuota se constituye a cargo del patrón y, por ende, resulta deducible.</p>
<p>Tesis: 2a. CXXXIII/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 909.</p> <p>Primera Sala de de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD</b></p>	<p>El IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Se advierte que no existe justificación objetiva para un</p>

		<p>trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.</p>
<p>Tesis: 2a. CXXXIV/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 909.</p> <p>Primera Sala de de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.</b></p>	<p>El IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede el derecho a la seguridad social, pues por un lado, la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 constitucional establece que el servicio de guardería previsto en la Ley del Seguro Social está encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores</p>



		<p>y sus familiares sin hacer diferencia alguna por razón de sexo; y por otro lado, la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.</p>
<p>Tesis: 2a. CXXXV/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 910.</p> <p>Primera Sala de de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.</b></p>	<p>Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer y como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga esa prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede los derechos de la niñez y el interés superior del menor reconocidos en el precepto constitucional referido, en la</p>

		<p>medida que establecen requisitos distintos para las mujeres y hombres que les permitan obtener por igual el servicio de las guarderías para la atención y el cuidado de sus hijos, privando con ello a su vez al menor de la posibilidad de acceder a esta prestación a través de su padre</p> <p>asegurado por el Instituto, porque la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas</p>
<p>Tesis: 2a. CXXI/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 911.</p> <p>Primera Sala de de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL</b></p>	<p>El derecho a la seguridad social no implica que todas las personas tengan una expectativa legítima a obtener prestaciones de cualquier plan de seguro social al que pertenezcan sus ascendientes, sin que exista un mínimo criterio de dependencia con el asegurado; esto es, no se traduce en que toda persona incapacitada o imposibilitada para trabajar acceda a la pensión de orfandad en los regímenes de seguridad social contributivos. En ese sentido, al condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de</p>

		<p>orfandad bajo un criterio de dependencia con el asegurado titular, la medida legislativa no vulnera el derecho a la seguridad social reconocido</p>
<p>Tesis: 2a. CXXII/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 912.</p> <p>Primera Sala de de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, EN SU APLICACIÓN RESPECTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p>	<p>En el caso de los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar, se condiciona su acceso a las prestaciones de sobrevivencia a que el padecimiento o enfermedad que los coloque. Ahora bien, aunque la consecuencia de esa medida implique negar las referidas prestaciones del seguro de sobrevivientes a quien no cumpla con ella, eso no se traduce en una afectación al derecho humano a la seguridad social con una incidencia que constituya una discriminación en el ejercicio de ese derecho, pues no existe una expectativa constitucionalmente protegida a obtener de manera absoluta e incondicional la pensión de orfandad. No obstante, debe tomarse en cuenta que la disposición es susceptible de aplicarse a personas con imposibilidad para trabajar, de manera que incide en quienes se encuentran en una condición de discapacidad tal que genera esa consecuencia, y resulta necesario que, en su interpretación, se adopten las medidas necesarias, para evitar que</p>

		<p>perpetúen prácticas que se traduzcan en discriminación sustantiva, al excluirlas de prestaciones económicas (pensión) y en especie (atención médica).</p>
<p>Tesis: 2a. CXXIII/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 913.</p> <p>Primera Sala de de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD POR INCAPACIDAD O IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA</b></p>	<p>Para verificar el cumplimiento de la condición legal de incapacidad, deben demostrarse los siguientes elementos: a) la incapacidad jurídica o imposibilidad permanente y total para trabajar; b) el padecimiento o enfermedad que se atribuye como causa de esa situación; c) que el padecimiento o enfermedad es congénito o se presentó dentro del periodo de vigencia de derechos del solicitante; y d) el nexo causal entre el padecimiento o enfermedad y la incapacidad jurídica o imposibilidad para trabajar. Respecto a la imposibilidad total y permanente para trabajar, no basta con una valoración médica para demostrar la imposibilidad de realizar actividad alguna, sino que debe atenderse a un conjunto de elementos que permitan el análisis contextualizado de cada persona y caso concreto, a efecto de evaluar que la actividad que pueda desarrollar el beneficiario le impida una remuneración suficiente para su manutención con el trabajo propio, atendiendo a las condiciones de su incapacidad. En relación con la existencia del</p>

		padecimiento o enfermedad, lo que debe demostrarse es que éste es congénito o surgió en el periodo de vigencia de derechos, mas no que en ese periodo el solicitante haya quedado plena y permanentemente incapacitado o imposibilitado para trabajar.
<p>Tesis: PC.XXV.J/1 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 1127.</p> <p>Plenos del Vigésimo Quinto Circuito.</p> <p>Contradicción de Tesis (Constitucional)</p>	<p><b>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)]</b></p>	<p>El requisito de compatibilidad se actualiza si las prestaciones que reciben, tanto los pensionados como los trabajadores en activo son de la misma naturaleza, pues no procedería que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan y, por otro lado, si normativamente les está reconocido el derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, pues en ese caso no serían legalmente excluyentes entre sí.</p>
<p>Tesis: XVI.1º.T.36 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, pág. 1862.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo Décimo Sexto Circuito.</p> <p>Tesis Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, AL DAR INTERVENCIÓN ÚNICAMENTE AL PATRÓN PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN CASO DE QUE AQUÉL DETERMINE QUE NO SE CUMPLEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL NUMERAL</b></p>	<p>El aludido párrafo segundo del artículo 17 vulnera el derecho fundamental de audiencia de los trabajadores, en tanto que en el procedimiento previsto en él únicamente se dispuso que se dará intervención a la parte patronal para que alegue en defensa de sus derechos y, en su caso, desvirtúe las conclusiones del órgano asegurador; en cambio, al trabajador que eventualmente puede resentir una afectación</p>

	<p><b>12, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES.</b></p>	<p>grave en sus derechos con motivo de que deje de ser considerado como sujeto de aseguramiento en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se da intervención alguna, impidiéndole así defenderse antes de que la autoridad irrumpa con un acto definitivo en su esfera jurídica</p>
<p>Tesis: P.J. 27/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, Octubre de 2016, pág. 66.</p> <p>Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> <p>Controversia Constitucional</p>	<p><b>APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</b></p>	<p>El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del</p>



		<p>pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema.</p>
<p>Tesis: PC.IV.L J/14 L (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo II, Octubre de 2016, pág. 1442.</p> <p>Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> <p>Jurisprudencia Contradicción de Tesis</p>	<p><b>CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA</b></p>	<p>Los conflictos individuales de seguridad social podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprenden el régimen obligatorio del seguro social y que las demandas relativas, según el respectivo conflicto de seguridad social de que se trate. Luego, los requisitos exigidos por el artículo 899-C del ordenamiento legal citado constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y si no se cumplen esos requisitos de procedibilidad necesarios acorde a la acción intentada, esta última no podría configurarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la Junta, en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pudiera prevenir al actor para que corrija los</p>

		defectos u omisiones en que haya incurrido al presentar su demanda.
<p>Tesis: PC.I.L J/25 L (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo III, Octubre de 2016, pág. 2063.</p> <p>Pleno en Materia de trabajo del Primer Circuito</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p><b>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.</b></p>	<p>En los casos en que el actor ejerza la acción referente al despido injustificado y se condene al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese Instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente, pues se trataría de prestaciones ajenas a la litis laboral, lo que daría lugar a un laudo incongruente y, por ello, violatorio de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo con independencia de que el derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores burocráticos nazca junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, pues al no haberse ejercido la acción relativa, no procede su condena.</p>

<p>Tesis: IV.3º.A J/15 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Octubre de 2016, pág. 2536.</p> <p>Pleno en Materia de trabajo del Primer Circuito</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p><b>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CUANDO SE AUTORIZA SÓLO PARA EL PERSONAL OPERATIVO (EN ACTIVO) DE LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.</b></p>	<p>Una vez que el trabajador adquiere la categoría de jubilado o pensionado, su situación queda bajo el imperio de la ley mencionada y, por tanto, no le son aplicables las disposiciones ni, en su caso, los beneficios otorgados a los trabajadores en activo.</p> <p>En estas condiciones, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza sólo al personal operativo (en activo) el incremento de las prestaciones señaladas, éste no es extensivo a los jubilados o pensionados del instituto, Por tanto, en ese caso los jubilados no tienen derecho al incremento de esos rubros en términos del precepto citado, acorde con la interpretación indicada del Alto Tribunal.</p>
<p>Tesis: I.9o.A J/6 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Octubre de 2016, pág. 2627.</p> <p>Noveno Tribunal Colegiado en Material Administrativo del Primer Circuito</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p><b>PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS</b></p>	<p>Tratándose del incremento de pensiones, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria. dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene</p>

	<p><b>POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ</b></p>	<p>obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es, examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País.</p>
<p>Tesis: PC.XXII. J/9 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo II, Septiembre de 2016, pág. 999.</p> <p>Pleno del Vigésimo Segundo Circuito</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p><b>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE.</b></p>	<p>la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que establecen el derecho de los pensionados a obtener el incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son el bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que: a) Sea jubilado o pensionado; b) Sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, c) Exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los trabajadores en activo. El Instituto le paga de manera constante y permanente las prestaciones de "Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple", así como la existencia del incremento relativo. "Los trabajadores en activo" a los que alude el precepto interpretado, son los que pertenecen a la administración pública federal, en términos de la fracción I del artículo 1o. de la propia ley de seguridad</p>

		social; por lo cual, tampoco debe exigirse para ello, que se acredite que el pensionado se desempeñó como personal operativo o que ese aumento se efectuó en la dependencia o entidad para la que prestó sus servicios al comenzar a recibir su pensión
<p>Tesis: 2a./J. 88/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, Agosto de 2016, pág. 1277.</p> <p>Primera Sala de Suprema corte de la Justicia de la Nación</p> <p>Contradicción de tesis</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. PROCEDENCIA DE LA AYUDA ASISTENCIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE ESPOSA O ESPOSO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, HIJOS MENORES DE 16 AÑOS O PADRES QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL PENSIONADO</b></p>	<p>La ayuda asistencial contenida en la fracción IV de los artículos aludidos, igualmente constituye una ayuda al pensionado, pero en el supuesto de que no tenga esa carga familiar, es decir, cuando no tenga esposa o concubina, hijos menores de 16 años, o padres que dependan económicamente de él. De esta manera, el otorgamiento de las asignaciones familiares depende de que el pensionado acredite sin embargo, en relación con la ayuda asistencial indicada, pues al estar condicionada su procedencia a la inexistencia de dependientes económicos de él, resulta suficiente que en el juicio laboral no haya prueba que evidencie su existencia para que proceda el pago de la referida ayuda asistencial.</p>
<p>Tesis: XV1.1º.A. J/30 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, Agosto de 2016, pág. 2360.</p>	<p><b>JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS</b></p>	<p>La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de</p>

<p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito</p> <p>Primera Jurisprudencia</p>	<p><b>DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).</b></p>	<p>dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que comienza día con día, mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de dicho organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. En virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación.</p>
<p>Tesis: I.18o.A. J/3 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, Agosto de 2016, pág. 2378.</p> <p>Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p> <p>Primera Jurisprudencia</p>	<p><b>PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO</b></p>	<p>El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; sin embargo, la intelección de tal norma permite colegir que autoriza la aplicación retroactiva si es en beneficio del gobernado. Por su parte, el derecho al incremento de la pensión se rige, en principio, por la ley vigente al momento de otorgarse. La modificación a la ley obedeció, a que el sistema de incremento pensionario diseñado conforme al salario resultó injusto e inapropiado, pues ese factor estuvo siempre por debajo</p>



		<p>del índice inflacionario, por eso se cambió en los términos descritos, a efecto de garantizar la capacidad adquisitiva de la pensión jubilatoria. Por tanto, resulta procedente aplicar retroactivamente esa nueva norma, en beneficio de los trabajadores pensionados antes de la fecha de la última, reforma mencionada, para la justa actualización de las pensiones de retiro.</p>
<p>Tesis: VII.2º.T.63 L (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, Agosto de 2016, pág. 2585.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito</p> <p>Primera Jurisprudencia. Amparo</p>	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN VERACRUZ NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ.</b></p>	<p>Se concluye que el jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación Veracruz del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es autoridad para efectos del amparo cuando se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 182 y 183, fracción III, de la ley que rige a ese organismo. Se podrá impugnar aquellos preceptos vía conceptos de violación en amparo directo, en aras de que el órgano colegiado emita pronunciamiento sobre el particular. En uno u otro caso, tendrá expedito su derecho para actuar en los términos que mejor le convengan, una vez que resienta, con la aplicación de los artículos tachados de inconstitucionales, una afectación real y concreta, y no sólo eventual.</p>
<p>Tesis: I.13º.T.156 L (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33,</p>	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS CERTIFICACIONES AUTOMÁTICAS DE INFORMACIÓN</b></p>	<p>Se estableció que el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve en</p>

<p>Tomo IV, Agosto de 2016, pág. 2587.</p> <p>Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Material de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Primera Jurisprudencia. Amparo</p>	<p><b>CONTENIDA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), EN LAS QUE SE ADVIERTA EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS DE UN TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO CONTENGAN LEYENDAS QUE TRATEN DE DESVIRTUAR LA INFORMACIÓN AHÍ COMPRENDIDA</b></p>	<p>medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, las cuales son susceptibles de valor probatorio. En ese orden de ideas, las certificaciones automáticas de información contenida en el sistema integral de derechos y obligaciones (SINDO) en las que se advierte el número de semanas cotizadas de un trabajador, son aptas para demostrar los hechos controvertidos en el juicio laboral; de ahí que lo así asentado tiene pleno valor probatorio contra el instituto mencionado, pues las leyendas que éste plasme para liberarse de la responsabilidad no pueden surtir efecto en contra de los asegurados.</p>
<p>Tesis: XIV.T.A. 10 L (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, Agosto de 2016, pág. 2588.</p> <p>Tribunal Colegiado en Material de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito</p> <p>Primera Jurisprudencia. Amparo</p>	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI DERIVADO DE LA DEFICIENCIA DEL SERVICIO PRESTADO, LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PERMANECE POR MÁS DE 12 HORAS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, SIN QUE DICHO ORGANISMO ACREDITE LA RAZÓN DE LA DEMORA, PROCEDE LA ACCIÓN DE PAGO POR LOS GASTOS MÉDICOS PARTICULARES EROGADOS (CLÁUSULAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y</b></p>	<p>Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social preste sus servicios de manera deficiente a los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, o a sus familiares derechohabientes, deberá reintegrar los gastos por servicios médicos particulares erogado. Cuando la beneficiaria de un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad acude al Instituto Mexicano del Seguro Social y permanece en urgencias por un lapso mayor a 12 horas, a pesar de que en el segundo día su estado fue reportado como "muy delicado", habiendo reconocido</p>

	<p><b>EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA).</b></p>	<p>el citado instituto que no se le trasladó a medicina interna por falta de camas, sin acreditar esa situación; debe considerarse que el servicio prestado en la institución pública citada fue deficiente y, por ende, se acredita la hipótesis prevista en la cláusula segunda del convenio en cita, procediendo el reembolso de los gastos por servicios médicos erogados en un hospital privado.</p>
<p>Tesis: I.13º.T.154 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, Agosto de 2016, pág. 2728.</p> <p>Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Material de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. SI EN UN JUICIO SE DEMANDA DEL INSTITUTO EL RECONOCIMIENTO DE PADECIMIENTOS DEL ORDEN PROFESIONAL Y ÉSTE APORTA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS PARA ESTABLECER EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 52 SEMANAS DE COTIZACIÓN, SIN QUE SE DESVIRTUARA SU CONTENIDO, DICHO DOCUMENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL INSTITUTO HAYA CONTROVERTIDO EL SALARIO INDICADO POR EL ACTOR, SIN SEÑALAR UN MONTO ESPECÍFICO.</b></p>	<p>Cuando en un juicio se demande del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de padecimientos del orden profesional derivados de las actividades desarrolladas o del medio ambiente laboral, indicando el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización y el instituto lo controvierte señalando que es inexistente la lesión y que en caso de condena deberá estarse al salario promedio que acreditará en el momento procesal oportuno. La hoja de certificación de derechos es un documento que debe tomarse en cuenta para cuantificar la pensión respectiva, no obstante que, como se refirió, al contestar la demanda, el instituto haya controvertido el salario indicado por el actor, sin señalar un monto específico.</p>
<p>Tesis: 1a. CC/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, pág. 322.</p>	<p><b>PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL</b></p>	<p>El profesionista médico tiene una obligación de aportar al paciente todos los elementos necesarios para que éste tome una decisión libre e informada sobre su</p>

<p>Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Controversia Constitucional</p>	<p><b>ORDENAMIENTO JURÍDICO.</b></p>	<p>tratamiento o ausencia del mismo, lo cual tiene sustento directo en el respeto y protección de los derechos a la integridad corporal, salud, conciencia, intimidad y vida de todo paciente; es decir, en el ordenamiento jurídico se reconoce el deber de informar, a fin de que tales usuarios tomen una determinación adecuada a sus intereses en relación con su propio cuerpo.</p>
<p>Tesis: 2a./J. 81/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, pág. 685.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Controversia de Tesis</p>	<p><b>PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p>El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60 pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario</p>

		<p>resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Tesis: 2a.XL/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, pág. 777.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIÓN POR RIESGO DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR NO PERMITIR QUE AQUÉLLA SE TRANSMITA A LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO LA MUERTE ES PRODUCIDA POR CAUSAS AJENAS A LAS QUE ORIGINARON LA INCAPACIDAD PERMANENTE.</b></p>	<p>En términos de la citada legislación, el seguro de riesgo del trabajo protege: i) a los trabajadores que sufren un accidente o enfermedad derivada del trabajo; ii) a sus familiares cuando ocurra el deceso; y, iii) a los familiares de los trabajadores pensionados por incapacidad permanente (total o parcial) y ocurra el fallecimiento por causas que originaron ésta. Sin embargo, el referido artículo 42 dispone que cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente (total o parcial) por causas ajenas" a las que dieron origen a la incapacidad permanente se entregará a los familiares señalados por esa ley y en su orden, el importe de 6 meses de la asignada al pensionista.</p> <p>A su vez, el precepto 73 del ordenamiento indicado, prevé el derecho de los familiares del trabajador a una pensión derivada de la muerte de aquél por causas ajenas a a un riesgo del trabajo, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de 15 años, o bien, acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años</p>



		<p>de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esa ley. En esa medida, el artículo 42, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no vulnera el derecho a la seguridad social, pues no puede dejar de observarse que este seguro sólo protege las consecuencias del riesgo del trabajo (accidente o enfermedad) pero no así las derivadas de la muerte del trabajador o pensionado por otros eventos, debido a que éstos quedan garantizados en la ley, a través del aludido seguro por la muerte del trabajador.</p>
<p>Tesis: 2a.XLI/2016 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, pág. 777.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL</b></p>	<p>El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a),</p>



	<p><b>DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</b></p>	<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su beneficiario que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.</p>
<p>Tesis: PC.I.A J/71 (10a.)  Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, pág. 980.</p>	<p><b>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. FACTORES PARA DETERMINAR SI LOS AUMENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, A TRAVÉS DE LOS OFICIOS</b></p>	<p>Los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles. en tanto que las prestaciones</p>

<p>Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>CIRCULARES 307-A-4064, 307-A-3796, Y 307-A-2468 EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SON COMPATIBLES A LOS PENSIONADOS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).</b></p>	<p>"Bono de Despensa" y "Previsión Social Múltiple" no se encuentran estrechamente vinculadas a la prestación del servicio activo.</p>
<p>Tesis: PC.I.A J/72 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, pág. 984.</p> <p>Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CONCEPTO "PRESTACIONES EN DINERO QUE LES SEAN AUMENTADAS DE MANERA GENERAL A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007</b></p>	<p>Los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las "prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo", siempre y cuando les resulten compatibles. Pues bien, la generalidad aludida se vincula con la dependencia, órgano, organismo o ente para el que de manera concreta prestaba sus servicios el pensionado.</p> <p>Se establece que en caso de no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento. Por tanto, si para el cálculo de la pensión y sus correlativos incrementos se dispuso como factor determinante la identidad entre el puesto</p>

		sobre el cual el pensionado causó baja y el que es objeto del aumento a los trabajadores en activo, no existe justificación racional para estimar que ese aspecto no deba servir como base también para calcular el incremento de las prestaciones adicionales a la pensión; lo anterior, porque donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.
<p>Tesis: PC.VII.L J/4 L (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo III, Junio de 2016, pág. 1865.</p> <p>Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES</b></p>	<p>La carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador; ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste.</p>
<p>Tesis: VII.2º.T. J/ 3 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, Junio de 2016, pág. 2511.</p>	<p><b>APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI EL TRABAJADOR SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, RETIRO, CESANTÍA EN</b></p>	<p>Para gozar de las prestaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el trabajador debe reunir los requisitos que establece el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, esto es, tener 60</p>

<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.</p> <p>Amparo</p>	<p><b>EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SIN CONTAR CON EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA, LA AUTORIDAD NO DEBE ABSOLVER SOBRE DICHAS PRESTACIONES, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN EL MOMENTO OPORTUNO</b></p>	<p>años de edad y demostrar que se encuentra privado de un trabajo remunerado. Si el trabajador no reúne el requisito de edad mínima exigida por la norma, (60) años para retiro y (65) años para vivienda, carece de derecho para solicitar la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual, pero es ilegal que la autoridad responsable absuelva sobre dichas prestaciones, sino que debe dejar a salvo sus derechos, en virtud de que puede ejercer la acción en otra oportunidad, una vez reunidos los elementos de la acción necesarios, en relación con el reclamo de los fondos citados, so pena de que, de no estimarlo así, en ocasión posterior el ejercicio de la acción pudiese verse en riesgo, ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada.</p>
<p>Tesis: I.13º.T. J/11 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, pág. 2447.</p> <p>Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p><b>CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)</b></p>	<p>Ante el incumplimiento de la obligación de los titulares de todas las dependencias y entidades públicas, de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por consiguiente de inscribir y retener cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran</p>

		<p>correspondido, porque ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, , deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.</p>
<p>Tesis: XV.3o.7 L (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, pág. 2776.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p><b>CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONCESIÓN DE UN AMPARO EN EL QUE SE ESTIMÓ VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS EL LAUDO QUE IMPONÍA AL TRABAJADOR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AQUÉLLAS DESDE SU INGRESO AL SERVICIO, Y TAMBIÉN SE ORDENÓ ANULAR LA CONDENA AL PATRÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, NI EL DE CONGRUENCIA, EN SU VERTIENTE DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i></b></p>	<p>Cuando en el juicio de amparo promovido por la trabajadora se concede la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo que le imponía la obligación de pagar, desde su ingreso, las cuotas al régimen de seguridad social integral pero, además, también se ordenó dejar insubsistente la condena al patrón relacionada con el pago de las aportaciones correspondientes previstas en la misma ley, debe estimarse que no se infringe el principio de congruencia de las sentencias, en su vertiente de <i>non reformatio in peius</i>; lo anterior, en razón de que el laudo reclamado que condenaba a la demandada al pago de las aportaciones correspondientes y que ahora la absuelve, también imponía la obligación a la actora –ahora quejosa– de cubrir desde su fecha de ingreso el pago de las cuotas ,</p>

		<p>obligación de la cual con motivo de los efectos de la concesión queda liberada. Tampoco se vulnera el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que el hecho de que al patrón demandado en el juicio de origen se le deba absolver del pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California al que había resultado condenado, deriva de la consecuencia lógica y jurídica de anular una obligación de carácter bipartita, que correspondía tanto al quejoso, como a la demandada y que, consecuentemente, no podría quedar subsistente para una sola de las partes.</p>
<p>Tesis: XXV.2º J/2 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, Abril de 2016, pág. 1996.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN [APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 41/2012 (10a.)].</b></p>	<p>Se advierte que ese precepto reconoce el derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones en dinero que reciben, adicionales a su pensión, como son los bonos de despensa y previsión social múltiple, en proporción al aumento general de las prestaciones en dinero que reciben los trabajadores en activo, siempre que se actualicen las hipótesis siguientes: a) que sean compatibles con las prestaciones en dinero y la pensión que reciben; y, b) que exista un aumento generalizado de esos conceptos que reciben los</p>



		<p>trabajadores en activo. Así, el requisito de compatibilidad se actualiza si las prestaciones que reciben tanto los pensionados como los trabajadores son de la misma naturaleza, pues no sería procedente que los pensionados tengan derecho al incremento de una prestación de la que no gozan y, por otro lado, si normativamente les está reconocido el derecho a percibir, además de su pensión, otras prestaciones en dinero que también recibe el personal en activo, ya que, en ese caso, no serían legalmente excluyentes entre sí. Respecto del segundo supuesto, éste se surte, en la medida en que dicho aumento sea generalizado a los trabajadores de la administración pública federal.</p> <p>Se concluye que los pensionados sujetos al régimen mencionado tienen derecho al incremento de los conceptos bono de despensa y previsión social múltiple, en proporción a los aumentos que de éstos reciba el personal operativo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que son prestaciones de la misma naturaleza y han sido otorgadas a los pensionados en forma adicional a su pensión.</p>
--	--	--

<p>Tesis: XVI.1º.A.J/27 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, Abril de 2016, pág. 2106.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>PETRÓLEOS MEXICANOS. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA AL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ESCUELAS "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD NI ES EQUIPARABLE A ÉSTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO</b></p>	<p>Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23 de la Ley General de Educación, las negociaciones o empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", para lo cual deben proporcionar diversas prestaciones y efectuar las aportaciones necesarias para la remuneración de los maestros. Así, cuando Petróleos Mexicanos firma convenios o acuerdos con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación o con la Secretaría de Educación Pública, con la finalidad de que la paraestatal proporcione al personal adscrito a esas escuelas, servicio médico en sus hospitales ubicados en aquellos lugares que el ISSSTE su equivalente en las entidades federativas no cuente con instalaciones adecuadas derivan de la obligación referida en una relación jurídica laboral de</p>
--	---	--

		<p>coordinación y no de un deber como autoridad de proporcionar servicios de salud a la colectividad. En consecuencia, La negativa a proporcionar atención médica al personal que labora en las escuelas aludidas, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo pues no emana de una relación de supra a subordinación entre una autoridad y un gobernado, sino de una de coordinación en un vínculo laboral. Dicho organismo no fue creado para prestar servicios de salud a la colectividad,</p>
<p>Tesis: I.1º.A.125 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, Febrero de 2016, pág. 2108.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.</p> <p>Amparo de Tesis</p>	<p><b>PENSIONES DEL ISSSTE. EL INCREMENTO DE LAS QUE FUERON OTORGADAS AL AMPARO DE LA LEY DE 1959 DEBE ATENDER, PRIMERAMENTE, A LA MECÁNICA DE AUMENTO SEXENAL Y, A PARTIR DE LA REFORMA A SU ARTÍCULO 136, A LA VARIACIÓN DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.</b></p>	<p>El ISSSTE revisara cada año el monto de las pensiones a efecto de que, dentro de lo posible, mantuvieran un nivel necesario para satisfacer, cuando menos, las necesidades más imperiosas de los trabajadores del servicio civil que, por el transcurso del tiempo, edad y estado físico, se encontraban jubilados o pensionados; de ahí que la reforma al artículo 136 comprendió tanto a quienes ya tenían esa calidad previamente, como a los que la adquirieron con posterioridad –pero dentro de la vigencia de la ley–, dado que, al tener ambos idéntica condición frente al ordenamiento legal, deben participar por igual de la medida protectora a efecto</p>

		<p>de que sea garantizada su subsistencia, la cual se vería comprometida si la cuota pensionaria de los primeros fuera incrementada conforme al régimen de aumento sexenal.</p>
<p>Tesis: 2ª./J. 169/2015 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, Enero de 2016, pág. 2188.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.</p> <p>Contradicción de Tesis</p>	<p><b>INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL. LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)</b></p>	<p>Los riesgos de trabajo y la invalidez tienen orígenes distintos; sus respectivos siniestros producen consecuencias diversas: en aquéllos, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial, y en ésta, imposibilidad para procurarse una remuneración superior al 50% de la percibida en el último año de trabajo; y la ley establece diferentes prestaciones: para los riesgos de trabajo asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación (prestaciones en especie), así como pensión por incapacidad permanente total o por incapacidad permanente parcial (prestaciones en dinero); y para la invalidez pensión temporal o definitiva; asistencia médica; asignaciones familiares; y ayuda asistencial. el valor de una pensión por incapacidad permanente total, que implica el 100% de disminución orgánica funcional de un trabajador, siempre debe superar el monto de la pensión por invalidez</p>

		incrementada con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial. Por tanto, la ley aludida no prevé pago por concepto de asignaciones familiares y ayuda asistencial, a quienes tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente total o parcial.
<p>Tesis: X1.1ª.AT. J/9 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, Enero de 2016, pág. 3062.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.</p> <p>Amparo</p>	<p><b>PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.</b></p>	<p>La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.</p>
<p>Tesis: II1.2o.C.51 C (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, Enero de 2016, pág. 3377.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer.</p>	<p><b>PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE ACREDITA QUE QUIEN LA RECIBE VIVE EN CONCUBINATO CON OTRA PERSONA DISTINTA AL DEUDOR ALIMENTARIO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE CESACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 419 DEL</b></p>	<p>Si se acredita que quien recibe una pensión alimenticia vive en concubinato con otra persona distinta al deudor alimentario, se actualiza la causa de cesación de la pensión prevista en el artículo 419 del citado código, interpretado a contrario sensu, que dispone</p>

<p>Amparo</p>	<p><b>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU</b></p>	<p>que, en los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente. Ello, no obstante que, el precepto de que se trata, no aluda directamente al concubinato, ya que si bien es verdad que es una institución jurídica distinta al matrimonio una pensión vitalicia, como sería la condena a pagar alimentos a cargo del cónyuge inocente, cesaría al indicar que ello perviviría mientras no contrajera nuevo matrimonio y viviera honestamente, lo que debe interpretarse como el hecho de que al unirse a otra persona, la obligación del deudor alimentario se extingue, por lo que debe aplicarse dicha hipótesis ante la existencia del concubinato del cónyuge acreedor alimenticio.</p>
<p>Tesis: XVII.1o.C.T.51 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, Enero de 2016, pág. 3377.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.</p> <p>Amparo</p>	<p><b>PENSIÓN. SI PREVIAMENTE NO SE SOLICITÓ AL SEGURO SOCIAL EL CÁLCULO DE SU MONTO, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA OBTENERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, SIN QUE LA DEMANDA PUEDA SUPLIR DICHO REQUISITO</b></p>	<p>El Instituto Mexicano del Seguro Social estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga. Se concluye que, para que una persona pueda demandar ante la Junta laboral, el pago de una pensión en cualquiera de sus regimens.</p>



## Jurisprudencias y Tesis Aisladas 2017

LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis XXI.2o.C.T.9 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo III, Noviembre de 2017, pág. 2022.</p> <p>Segundo Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>CUOTA SOCIAL. SU IMPORTE DEBE ENTREGARSE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, CUANDO NO GOCEN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA</b></p>	<p>Si la aportación de la cuota social está destinada al financiamiento de las pensiones y desde que se deposita en la cuenta individual de cada trabajador es de su propiedad, entonces, si sus beneficiarios no tienen derecho a obtener alguna pensión prevista en la Ley del Seguro Social por el fallecimiento del trabajador, lo que procede, es entregarles el importe de aquélla, en virtud de que ese concepto ya no estaría destinado para el financiamiento de pensión alguna</p>
<p>Tesis 2ª./J.129/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, pág. 441.</p> <p>Segunda Sala</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.</b></p>	<p>El precepto citado, al no contemplar la compatibilidad entre una pensión jubilatoria y el desempeño de un trabajo remunerado que implique incorporación o continuación al régimen obligatorio de la ley relativa, no viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Tesis I.13º.T.179 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, pág. 1983.</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, AL NO PREVER</b></p>	<p>Si un beneficiario solicita la pensión de viudez, deberá inaplicarse dicho numeral, por no ser congruente con el espíritu proteccionista de la Carta Magna, pues el trabajador reincorporado al</p>

<p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>LA HIPÓTESIS DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DE UN TRABAJADOR QUE AL REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO FALLECE SIN HABER COTIZADO 52 SEMANAS DESPUÉS DE SU REINCORPORACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERIODOS ANTERIORES, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</b></p>	<p>régimen obligatorio continuaba cotizando y, por ende, sus derechos estaban vigentes al acaecer su deceso.</p>
<p>Tesis VII.2o.T.137 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, pág. 1962.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>PENSIÓN DE VIUDEZ. SI EL BENEFICIARIO ACREDITA QUE TIENE DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CUBRIR LAS PRESTACIONES QUE LE SON INHERENTES Y CONSUSTANCIALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL</b></p>	<p>De los artículos 71, 99, 149 y 173 de la Ley del Seguro Social de 1973, se concluye que basta con que se reclame en un juicio laboral el otorgamiento de una pensión de viudez, y que ésta se estime procedente por el órgano jurisdiccional correspondiente, para que como efecto inherente se decreten oficiosamente y aun sin haberse reclamado en forma expresa por el actor en su demanda laboral, los incrementos a la pensión, el aguinaldo anual respectivo y las prestaciones en especie consistentes en asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, pues dichos conceptos son consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión de viudez concedida.</p>

<p>Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 127/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, pág. 611.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LA EXPRESIÓN "CON PENSIÓN IGUAL O MAYOR A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL", CONTENIDA EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO ESTABLECE UN LÍMITE MÁXIMO PARA TENER DERECHO AL INCREMENTO CORRESPONDIENTE.</b></p>	<p>El artículo citado establece que para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11. Ahora bien, no es posible sostener que dicho factor sólo se aplica a pensiones con un monto igual o inferior a cierto monto de la pensión, máxime que al implicar una exclusión o limitante de una prerrogativa en materia de seguridad social, debe estar prevista expresamente en la ley.</p>
<p>Tesis: PC.VII.L. J/7 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, pág. 1871.</p> <p>Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito</p> <p>Tesis: Aislada</p>	<p><b>PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.</b></p>	<p>Los preceptos citados, al disponer como requisitos para obtener la pensión por jubilación de los trabajadores que adquirieron la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, tener 30 años de servicios y contar cuando menos con una edad de 53 años; y, para acceder a la pensión por vejez, tener 60 años de edad y al menos 15 de servicio violan el principio de irretroactividad de la ley. Los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, obtengan</p>

		<p>sus pensiones por jubilación y por vejez, conforme a los requisitos y condiciones que establecen los ordenamientos abrogados, que para el caso de jubilación son 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, y para vejez 55 años de edad y 15 de servicio.</p>
<p>Jurisprudencia: VII.2o.T.121 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, pág. 1034.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito</p>	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD, UNIDAD Y COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TIENE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR JURÍDICA Y MATERIALMENTE LOS DERECHOS LABORALES DE SUS TRABAJADORES, AUN CUANDO LA SEPARACIÓN EN EL EMPLEO HAYA SIDO DETERMINADA POR SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUE QUEDÓ SIN EFECTOS.</b></p>	<p>De los artículos 1, fracción IX, inciso d) y 82 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el órgano interno de control del citado ente asegurador forma parte de su estructura interinstitucional, y si bien de los numerales 5o. y 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se colige que los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública. De ahí que cuando quede sin efecto una resolución (provisional o definitiva) decretada por el órgano interno de control que haya dado lugar a la separación del empleado, es decir, con consecuencias laborales en la oficina u hospital de su descripción, será el instituto citado el único responsable de la restitución de los derechos del trabajador, cuando éstos deban resarcirse, pues aun cuando ambas entidades</p>

		<p>tienen a su cargo la función administrativa, la primera de ellas depende jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública y, por tanto, no tiene la calidad de patrón</p>
<p>Jurisprudencia: (II Región) 20.1 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Julio de 2017, pág. 1035.</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito</p>	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR Y NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONTRA ESA DETERMINACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.</b></p>	<p>El Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando actúa como ente asegurador emite actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. En consecuencia, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando se reclama como acto de aplicación el artículo 152, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social derogada (negativa a otorgar una pensión de viudez), pues en ese caso lo aplica con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal.</p>
<p>Jurisprudencia: 2ª/J. 90/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, Junio de 2017, pág. 766.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.</b></p>	<p>El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. La fuente de financiamiento es diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, incluida en el capítulo de generalidades del régimen</p>

		<p>obligatorio constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social. De ahí que el artículo 25, segundo párrafo, de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.</p>
<p>Jurisprudencia: 2ª/J. 58/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, Junio de 2017, pág. 892.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	<p><b>CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS</b></p>	<p>El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que</p>



		fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p>Jurisprudencia: PC.IV.L J/16 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo III, Junio de 2017, pág. 1597.</p> <p>Plenos de Circuito</p>	<p><b>CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DEBE ABSOLVER RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN DIVERSA OPORTUNIDAD</b></p>	<p>Cuando la controversia verse sobre alguno de los conflictos individuales de seguridad social para el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, y se advierte que se actualiza la excepción de oscuridad de la demanda propuesta por el demandado, porque el accionante no cumplimentó los requisitos del Artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para la tramitación y resolución del asunto, la Junta del conocimiento debe dejar a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en diversa oportunidad en los términos que estime convenientes, y no absolver al demandado, ya que la actualización de dicha excepción dilatoria constituye un impedimento para entrar al estudio de fondo sobre la procedencia de las acciones ejercidas.</p>
<p>Jurisprudencia: I.30.T.39 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43,</p>	<p><b>CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. OPORTUNIDAD PARA EXHIBIR DOCUMENTOS</b></p>	<p>De los artículos 899-A, 899-B y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tratándose de conflictos individuales de seguridad social sustanciados bajo las normas del procedimiento</p>

<p>Tomo IV, Junio de 2017, pág. 2886.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p>	<p><b>FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL</b></p>	<p>especial, el actor debe presentar con la demanda los documentos base de su acción, que obliga a allegar con la demanda todas las pruebas que estime convenientes a fin de probar sus pretensiones; porque al estar en el supuesto específico de un conflicto individual de seguridad social, el cual tiene por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, se regula por las normas del capítulo de procedimientos especiales, sección primera, denominada: "Conflictos individuales de seguridad social", de la propia ley, las cuales exigen al actor acompañar a su escrito de demanda las pruebas conducentes.</p>
<p>Jurisprudencia: I.8o.T.10 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, Junio de 2017, pág. 2930.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p>	<p><b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO EL MONTO DE SU PAGO SEA EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,</b></p>	<p>El porcentaje que corresponda por asignaciones familiares o ayudas asistenciales, según corresponda, debe aplicarse al salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse al monto de la pensión correspondiente.</p>

	<b>VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997</b>	
<p>Tesis: V.3o.PA.9 A (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, Junio de 2017, pág. 2955.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito</p>	<p><b>PENSIONADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CUANDO EN SU CALIDAD DE ADULTOS MAYORES DEMANDEN LA INCORRECTA O INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, DE SER NECESARIO, DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN</b></p>	<p>El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, al conocer de un juicio en el que un pensionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores local, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción I, de la Ley de los Adultos Mayores de esa entidad federativa, es decir, como adulto mayor, demande la incorrecta o indebida cuantificación de la pensión que le fue otorgada, debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos,</p>
<p>Tesis: VI.2o.T.15 L (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, Junio de 2017, pág. 2955.</p>	<p><b>PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ. PARA CALCULAR EL MONTO DE SU CUANTÍA BÁSICA E INCREMENTOS ANUALES, DEBE APLICARSE</b></p>	<p>El artículo 167 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación establece una tabla para el cálculo</p>

<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito</p>	<p><b>LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, COMO FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO COMO FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b></p>	<p>de la cuantía básica y los incrementos anuales de las pensiones de invalidez y vejez. En el calculo hubo un error en donde los montos respectivos se desplazaron hacia abajo, de manera que se establecieron porcentajes que no corresponden a cada uno de los grupos de salario. Por tanto, en la realización del referido cálculo, debe aplicarse la norma realmente aprobada por el Congreso de la Unión, ubicando los porcentajes en el grupo de salario correspondiente a partir de la corrección del primero de ellos, en los términos indicados.</p>
<p>Tesis: I.1o.A.155 A (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, Junio de 2017, pág. 3917.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 72, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ESTABLECE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA, CUYO INEJERCICIO ACARREA ÚNICAMENTE LA CONSECUENCIA DE NO APEGARSE AL BENEFICIO QUE PREVÉ.</b></p>	<p>La norma indicada establece que las empresas de menos de diez trabajadores podrán optar por presentar la declaración anual de la prima de riesgo o cubrir la prima media que les corresponda. Así, el órgano legislativo estableció una excepción a favor de aquéllas; se trata de un derecho de opción que incorpora una facilidad administrativa, la cual no tiene otro propósito, sino eximirlos del cumplimiento de una obligación formal, en tanto colmen la principal de pago en los términos señalados. Por tanto, la única consecuencia que el precepto citado prevé ante el inejercicio del beneficio indicado, es no apegarse a éste, pero no que la omisión de presentar la declaración de la prima de riesgo</p>

		implique la presunción legal de que el patrón optó por pagar las cuotas conforme a la prima media, pues aceptarlo implicaría desnaturalizar el derecho de opción que establece, para transformarlo en una norma sancionatoria.
<p>Tesis: 2a/J. 52/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, pág. 662.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	<p><b>CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTI TUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA</b></p>	<p>Los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.</p>
<p>Tesis: 2a. LXVIII/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, pág. 727.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)</b></p>	<p>Si el asegurado tiene una enfermedad anterior a su afiliación, pero pese a aquélla se mantiene en activo hasta llegar a cotizar, al menos, las 250 semanas requeridas, y no cuenta con una declaración de invalidez previa</p>

		<p>a su afiliación, en esas condiciones no le resulta aplicable el artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social, toda vez que esta norma exige para su actualización que el asegurado haya obtenido una declaración formal de invalidez del propio Instituto antes de ser afiliado a ese organismo.</p> <p>Más aún si se toma en cuenta que existen daños a la salud de carácter congénito que harían nugatorio, desde su nacimiento, la posibilidad de alcanzar algún día una pensión de invalidez no obstante que laborara, se afiliará y cotizara lo necesario para obtener ese beneficio.</p>
<p>Tesis: 2a. IX/2017 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, Marzo de 2017, pág. 1393.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO</b></p>	<p>la existencia de fórmulas conforme a las cuales se establecen los sujetos que, derivado del matrimonio o del concubinato, tendrán derecho a acceder a los beneficios de seguridad social proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo, esas fórmulas se integran por derechohabientes – trabajador(a), jubilado(a) o pensionado(a)– y causahabientes –(cónyuge o concubino o concubina)– que necesariamente deben corresponder a personas de sexos diferentes entre sí, por lo que dichas normas, al referirse a un modelo determinado de</p>



		<p>familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes, violan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo.</p>
<p>Tesis: (IX Region)1º. J/2 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, Marzo de 2017, pág. 2560.</p> <p>Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA</b></p>	<p>Se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley.</p> <p>Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido.</p>
<p>Tesis: PC.IV.A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, pág. 712.</p>	<p><b>BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS CONFORME AL ARTÍCULO 57</b></p>	<p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 458/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 41/2012 (10a.), determinó que la gratificación anual prevista</p>

<p>Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES, EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE LO RECIBAN LOS TRABAJADORES OPERATIVOS EN ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</b></p>	<p>por el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rige para los jubilados del Sistema Educativo Estatal, y para los jubilados que hayan sido trabajadores de los Estados y Municipios sólo percibiría el aumento del concepto de gratificación anual, a condición de que así se hubiera pactado mediante convenio con cargo al erario federal; por ende, ninguna de esas categorías de sujetos jurídicos tenía derecho al beneficio establecido en disposiciones distintas a la abrogada ley que les regía. En ese orden, los jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que perciben los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, no tienen derecho al incremento que reciben los trabajadores operativos de la Federación.</p>
<p>Tesis: IV.2º.A.138 A (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, pág. 2359.</p> <p>Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II Y 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA DOBLE TRIBUTACIÓN</b></p>	<p>La obligación de pago del seguro de enfermedades y maternidad, prevista en los artículos citados, no constituye una doble tributación, porque da origen a dos tipos de financiamiento distintos y autónomos, uno para los pensionados y sus beneficiarios, y otro para los asegurados.</p>

		Lo anterior, porque dentro del régimen obligatorio se instituyó ese seguro para ambos, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero que, para el caso de los asegurados, se financian con las aportaciones reguladas; mientras que existe una reserva operativa para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios como seguros y coberturas.
<p>Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.)</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, Enero de 2017, pág. 526.</p> <p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> <p>Tesis Aislada</p>	<p><b>SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.</b></p>	<p>la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley.</p>

## Jurisprudencias y Tesis Aisladas 2018

LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis VII.2o.T. J/25 (10a.).</p> <p>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, Febrero de 2018, pág. 1359.</p> <p>Segundo Tribunal colegiado en Materia de</p>	<p><b>SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO</b></p>	<p>Corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, por lo que de no cumplir con su débito procesal, por regla general, se tendrá por presuntivamente cierto lo expuesto por el trabajador en los hechos de su demanda.</p>

<p>Trabajo del Séptimo Circuito.</p> <p>Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p><b>LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.</b></p>	<p>No obstante lo anterior, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los tribunales laborales como los de amparo, tienen la obligación de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.</p>
<p>Contradicción de tesis 271/2017. 2a./J. 4/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo I, Febrero de 2018, pág. 546.</p> <p>Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito , y Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito</p> <p>Contradicción de Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p>ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO.</p>	<p>En conformidad con los artículos 159 y 169 de la Ley del Seguro Social, todos los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene una cuenta individual y cuyos fondos son de su propiedad. Por tanto, cuando el trabajador asegurado fallece sin haber gozado de alguna pensión, su beneficiario tiene derecho a recibir el saldo acumulado en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez y, por ende, el correspondiente a la cuota social que haya recibido el trabajador, acorde con el artículo 193 de la ley citada</p>